

## INFORME N° 005 -2006-SUNAT/2B0000

### **MATERIA:**

En relación con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01743-3-2005, de observancia obligatoria, se formula la siguiente consulta:

¿Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de un acto administrativo emitido por la Administración, cuando el deudor tributario presenta la comunicación mediante el Formulario N° 194 dentro del plazo establecido en el artículo 137° del TUO del Código Tributario?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias, en adelante, TUO del Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, publicada el 15.1.1997, y norma modificatoria, mediante la cual se establece el procedimiento de comunicación de la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la Administración Tributaria.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01743-3-2005, publicada el 2.4.2005, en adelante, RTF N° 01743-3-2005.

### **ANÁLISIS:**

Se parte de la premisa que la consulta está referida a la presentación del Formulario N° 194 en los casos de Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa.

1. Los literales a) y d) del artículo 115° del TUO del Código Tributario disponen que se considera deuda exigible pasible de acciones de coerción para su cobranza, la establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa notificadas por la administración y no reclamadas en el plazo de ley; así como la que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley, respectivamente.

Por su parte, el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del referido TUO señala que ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien lo suspenderá temporalmente cuando excepcionalmente, tratándose de Ordenes de Pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago.

3. Asimismo, el numeral 2 del artículo 137° del citado TUO señala que tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución y resoluciones que determinan la pérdida de fraccionamiento general o particular, éstas se presentarán en el término improrrogable de



veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

4. De otro lado, el numeral 2 del artículo 108° del TUO materia de análisis dispone que después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo<sup>(1)</sup>.

Se añade que la Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

5. Por su parte, la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, establece en su artículo 3° que los deudores tributarios deberán presentar el Formulario N° 194 – Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos, con la finalidad de comunicar la existencia de alguna de las causales detalladas en el artículo 1° de la propia Resolución<sup>(2)</sup>, así como las



Cabe mencionar que el numeral 1 del artículo 108° del citado TUO contempla otros supuestos.

El artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, dispone que SUNAT podrá:

1. Revocar, modificar, sustituir o complementar las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa con posterioridad a su notificación, cuando :
  - a) Los pagos efectuados por el deudor tributario hubieran sido imputados equivocadamente por la Administración Tributaria;
  - b) Existan pagos totales o parciales de la deuda tributaria realizados hasta el día anterior a aquél en que se efectúe la notificación de las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa que contienen dicha deuda;
  - c) Las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la totalidad o parte de la deuda tributaria ha sido materia de un aplazamiento y/o fraccionamiento aprobado mediante Resolución;
  - d) Las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa se hubieran emitido en función a errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras por la Administración Tributaria;
  - e) Se presenten los siguientes casos de duplicidad en la emisión de los documentos:
    - Tratándose de Resoluciones de Multa, éstas correspondan a las misma infracción y período tributario, y coincidan en el monto de la sanción, sin considerar intereses.
    - Tratándose de Ordenes de Pago, éstas correspondan al mismo tributo y período tributario, provengan de la misma Declaración y coincidan en el monto del tributo.
  - f) Exista una Declaración Sustitutoria o una Rectificatoria que hubiera determinado una mayor obligación, respecto a la deuda tributaria contenida en la Orden de Pago, Resolución de Determinación o Resolución de Multa;
  - g) Las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la deuda tributaria que contienen ha sido corregida como



causales de anulabilidad a que se refiere el último párrafo del artículo 109° del Código Tributario.

6. Además, la RTF N° 01743-3-2005 ha dispuesto como criterio de observancia obligatoria que el Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos", regulado por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, es una reclamación especial en que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro, y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración procederá el recurso de apelación respectivo.

Agrega que el carácter especial de la reclamación está dado porque considerando los casos en que procede no le son aplicables los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 137° del Código Tributario excepto el del plazo.

Añade que en el caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicación contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada Resolución, procede que la Administración Tributaria le otorgue a dicha comunicación el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el Formulario N° 194.

De las normas citadas en párrafos anteriores se tiene que el Ejecutor Coactivo sólo puede suspender temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva de manera excepcional ante alguno de los supuestos señalados en el TUO del Código Tributario.

Ahora bien, el supuesto de suspensión temporal cuando hubiera un recurso de reclamación interpuesto está referido a Ordenes de Pago respecto de las cuales medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría

consecuencia de una Solicitud de Modificación de Datos, aceptada por la SUNAT conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia que aprueba el citado procedimiento;

- h) Las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la deuda tributaria que contienen ha sido corregida como consecuencia de la modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta correspondientes al Impuesto a la Renta, o de la comunicación de la suspensión de los mismos con arreglo a las normas que regulan dicho procedimiento.
  - i) Exista una Declaración Rectificatoria que hubiera determinado una obligación menor respecto a la deuda tributaria contenida en una Orden de Pago y, de ser el caso, en una Resolución de Multa vinculada siempre que la aludida declaración hubiera surtido efectos conforme a lo señalado en el artículo 88° del Código Tributario.
2. Revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, con posterioridad a la notificación de las Resoluciones de Intendencia o Resoluciones de Oficina Zonal, cuando:
    - a) Se hubieran aplicado Notas de Crédito Negociables para la cancelación de la deuda tributaria, sin considerar los pagos realizados respecto de dichas deudas a la fecha de emisión de las Resoluciones que aprueban la emisión de las Notas de Crédito Negociables.
    - b) Se presente alguna de las causales señaladas en el numeral 1 del presente artículo, con excepción del literal e).



ser improcedente y siempre que el recurso sea interpuesto dentro del plazo indicado en el propio T.U.O.

De otro lado, el Tribunal Fiscal ha señalado que la naturaleza del Formulario N° 194 es de reclamación, atribuyéndole carácter especial únicamente por la no exigencia de requisitos de admisibilidad para su presentación considerando los casos en que procede, excepto el del plazo.

En este orden de ideas, el Ejecutor Coactivo debe suspender temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva cuando se haya presentado oportunamente el Formulario N° 194, es decir, dentro del plazo indicado en el T.U.O. del Código Tributario respecto de una Orden de Pago.

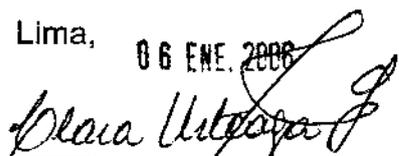
Tratándose de Resoluciones de Determinación y Multa por las cuales se hubiera presentado dentro del plazo señalado en el artículo 137° del T.U.O. del Código Tributario el Formulario N° 194, no debe iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva, pues la deuda contenida en los indicados valores no califica como exigible para el ejercicio de acciones de coerción. Sin embargo, en este supuesto, si se hubiera iniciado indebidamente el procedimiento, el Ejecutor Coactivo deberá darlo por concluido, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, en aplicación del numeral 1 del inciso b) del artículo 119° del T.U.O. del Código Tributario.

#### CONCLUSIONES:

1. El Ejecutor Coactivo deberá suspender temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva cuando se hubiera presentado oportunamente el Formulario N° 194, es decir, dentro del plazo indicado en el T.U.O. del Código Tributario respecto de una Orden de Pago.
2. Tratándose de Resoluciones de Determinación y Multa, por las cuales se hubiera presentado dentro del plazo señalado en el artículo 137° del T.U.O. del Código Tributario el Formulario N° 194, no debe iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que la deuda contenida en los indicados valores no califica como exigible para el ejercicio de acciones de coerción.

Lima,

06 ENE. 2006

  
  
CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

gsm

A0793-D5

CÓDIGO TRIBUTARIO - SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA POR APLICACIÓN DE RTF N° 01743-3-2005.